

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.),
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-014-2024

Santiago, 25 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-014-2024**

1° Con fecha 31 de enero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2024, con la formulación de cargos a Colegio Médico de Chile (A.G.) (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Centro de Eventos Colegio Médico Iquique", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 5 de febrero de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de febrero de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC")



sin señalar la identidad de quien actuará como representante legal e incumpliendo con el formato requerido conforme a lo indicado en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”, elaborado por esta Superintendencia y que fuera remitido al titular, adjunta a la formulación de cargos referida.

3° Que, en virtud de lo anterior, por medio de la Res. Ex. N° 2/D-014-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, esta Superintendencia ordenó al titular acreditar la personería de su representante legal así como también presentar el PdC en el formato contenido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”, dentro de un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de esta resolución. En seguida, la notificación personal fue llevada a cabo con fecha 4 de marzo de 2024 en el domicilio del titular.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de marzo de 2024, Sergio Calcagno Zulueta presentó un PDC cumpliendo lo ordenado por medio de Res. Ex. N° 2/D-014-2024. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra escritura pública de fecha 18 de enero de 2024, otorgada ante la 40° Notaría de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

5° Con fecha 14 de abril de 2024, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia, presentada por Francisco Canales Diaz, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas por el titular.

6° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

| N° | Acciones |
|----|--------------------------------------------------|
| 1 | Termopanel |
| 2 | Otras Medidas: “mejora en el aire acondicionado” |
| 3 | Medición final de ruidos ETFA |
| 4 | Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento |
| 5 | Cargar en el SPDC el reporte final |

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 12 de agosto de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y de 63 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II1. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 20 dB(A).

¹ Con fecha 18 de agosto de 2023, le fue entregada el acta de inspección a el titular mediante notificación personal en el domicilio del titular.



Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Como se señaló en los considerandos anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, evaluadas en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1 y N° 2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas | Análisis de eficacia y verificabilidad |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>Acción N° "1": "Termopaneles". El titular propone como medida la instalación de termopanel con cierre hermético en los vidrios de las puertas y ventanas del salón de eventos.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia se ha concluido que la acción propuesta es insuficiente, ya que sólo se hace cargo de las emisiones de ruido generadas en el sector del salón de eventos, sin ofrecer medidas que mitiguen las emisiones de ruido generadas por la música envasada proveniente del sector del quincho del establecimiento, el cual se encuentra por lo demás al aire libre. En efecto, el cambio del aire acondicionado en conjunto con la instalación de los termopaneles, resultan insuficientes para mitigar los ruidos, en tanto no abarcan las otras emisiones mencionadas y, por ende, se requieren de medidas adicionales para abatir todas las emisiones de ruido captadas durante la actividad de fiscalización y denunciadas por los receptores.</p> <p>En específico, debido a las características materiales de los Termopaneles con cierre hermético, la medida no es capaz de mitigar por sí sola los 20 dB(A) de excedencia captados durante la actividad de inspección, aun cuando las ventanas y puertas del salón de eventos no se abran con tanta frecuencia por el cambio del aire acondicionado como señala el titular.</p> <p>Refuerza el punto anterior el hecho de que, luego de la instalación de Termopaneles, con fecha 14 de abril de 2024, ingresó una nueva denuncia a esta Superintendencia, señalando la existencia de ruidos molestos provenientes de la unidad fiscalizable. Por ende, se infiere que el problema de ruidos persiste a pesar de la implementación de las medidas propuestas por el titular.</p> |
| <p>CONCLUSIONES</p> | <p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la totalidad de las acciones evaluadas en su conjunto resultan insuficientes, pues no se hacen cargo de todas las fuentes de emisión de ruido y, además, la máxima mitigación teórica que permite el conjunto de las acciones propuestas es menor a la magnitud de la excedencia.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 14 de febrero de 2024.</p> | |





15° Que, en consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G), con fecha 14 de febrero de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-014-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 14 de febrero y 4 de marzo de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE SERGIO CALCAGNO ZULUETA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, según la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Colegio Médico de Chile (A.G)

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





Dánisa Estay Vega

**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/JVM

Correo Electrónico:

- Sergio Calcagno Zulueta, en representación de Colegio Médico de Chile (A.G), a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Pablo Antonio Alarcón [REDACTED]
- Francisco Canales Díaz [REDACTED]
- Gregorio Sarabia Musu [REDACTED]
- María Eugenia de Urru [REDACTED]
- Luciano Malhue Gonzá [REDACTED]
- Franklin Padilla Argote [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Tarapacá, SMA.

